



RESOLUCIÓN NO 140

"POR MEDIO DE LA CUAL SE LEGALIZA UN DECOMISO Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SUCRE-CARSUCRE, en ejercicio de sus facultades legales y en especial las conferidas por la Ley 99 de 1993, y

CONSIDERANDO

Que mediante oficio de 01 de Septiembre de 2014, el señor JORGE ELICER LUNA VIDAL Comandante cuadrante Vial 03, dejó a disposición de CARSUCRE la cantidad de cuarenta (40) trozas de madera de la especie roble y ochenta y seis (86) trozas de la especie trébol, las cuales eran transportadas en un vehículo tipo tracto camión, color rojo, placas TTG-447, servicio público, modelo 2007, marca Kenworth, numero de motor 79233775, numero de chasis 210790, conducido por el señor JOSE CONRADO BEDOYA GARCIA, identificado con C.C. No. 3.360.425 de Abejorral – Antioquia e incautadas al señor JOSE DE JESUS DEL CARMEN CASTRO MORENO identificado con C.C. No. 6.759.750 de Tunja (Boyaca), residente en el Barrio del Municipio de Envigado, por presentar inconsistencia en la guía de movilización productos forestales numero 018-4253732 a nombre de ANTONIO GRACIA RICARDO Y/O ROTOPAL S.A NIT: 90600881474.

Mediante acta de Decomiso Preventivo N°. 10381 de Septiembre 01 de 2014, se decomisó preventivamente los productos forestales en la cantidad de ochenta (80) trozas de madera de la especie Trébol, por presentar inconsistencias en la guía de movilización No. 018 – 4253732 expedida por ICA. Por lo cual se le hizo la incautación.

CONSIDERACIONES TECNICAS DE CARSUCRE

Que la Subdirección de Gestión Ambiental a partir del recibo de los productos forestales realizó el Acta de Decomiso Preventivo N° 10381 de Septiembre 01 de 2014, rindió el informe de 01 de Septiembre y concepto técnico N°.0648 de 12 de Septiembre de 2014.

COMPETENCIA PARA RESOLVER

La Ley 99 de 1.993 crea Las Corporaciones Autónomas Regionales, encargadas por la Ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible..."

La Ley 1333 del 21 de julio de 2.009, publicada en el Diario Oficial No 47.417 del mismo día, señaló en su artículo primero que el Estado es el titular de la potestad Sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.





CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN No. 0140

"POR MEDIO DE LA CUAL SE LEGALIZA UN DECOMISO Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

Que mediante el oficio presentado el día D1 de Septiembre de 2014 por el señor s JORGE ELICER LUNA VIDAL Comandante cuadrante Vial D3 Setra Desuc, el informe de visita de D1 de Septiembre y concepto técnico N°. D648 de 12 de Septiembre de 2014 respectivamente, en la parte resolutiva de la presente providencia se ordenará el decomiso preventivo de los productos forestales en la cantidad de ochenta (80) trozas de madera de la especie Trébol, por presentar inconsistencias en la guía de movilización No. D18 – 4253732 expedida por ICA.

FUNDAMENTOS LEGALES

Que la Constitución Política de Colombia, en relación con la protección del medio ambiente, contiene entre otras disposiciones, que es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación (art 8°); la propiedad privada tiene una función ecológica (art 58); es deber de la persona y del ciudadano proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano (art 95 numeral 8°).

Así mismo establece en el Capítulo 3, denominado... "DE LOS DERECHOS COLECTIVOS Y DEL AMBIENTE"... en el artículo 79 establece, que todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano, y que es deber del estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines. De otra parte, el artículo 80, de la misma Carta Política señala, que le corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los Recursos Naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.

Además deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

La función preventiva de la autoridad ambiental encuentra fundamento en varias disposiciones constitucionales en especial en el artículo 80 de la Carta Política establece que el Estado debe planificar el manejo y aprovechamiento de los Recursos Naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental.

Que los artículos 4 y 12 de la Ley 1333 de 2.009, establece que las medidas preventivas tienen como función de prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana; a su vez el artículo 13 de dicha ley añade que comprobada la necesidad, la autoridad ambiental procederá a imponerla mediante acto administrativo motivado.





№ 0140

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN No.

(FEB 2015)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE LEGALIZA UN DECOMISO Y SE TOMAN
OTRAS DETERMINACIONES"

Que la medida preventiva se levantará una vez se compruebe que desaparecieron las causas que la motivaron, de conformidad al artículo 35 de la precitada Ley.

Que el Artículo 74 del Decreto 1791 de 1996 establece: <u>Derogado parcialmente</u> <u>por el Decreto Nacional 1498 de 2008</u>. Todo producto forestal primario de flora silvestre, que entre, salga o se movilice en territorio nacional, debe contar con un salvoconducto que ampare su movilización, o desde el puerto de ingreso al país, hasta su destino final.

Artículo 8° del Decreto 1498 de 2.008 establece: Aprovechamiento de recursos naturales renovables. Sin perjuicio de lo dispuesto en el presente decreto, cuando el establecimiento de los sistemas agroforestales o cultivos forestales con fines comerciales requiera del aprovechamiento, uso o afectación de recursos naturales renovables, se deberán tramitar y obtener ante las autoridades ambientales competentes las autorizaciones o permisos correspondientes.

Que el artículo 18 de la Ley 1333 de julio 21 de 2009 establece: "El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En caso de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos."

Por auto separado ordénese abrir investigación y formular cargos en contra de los señores JOSE DE JESUS CASTRO MORENO y NESTOR RAMOS HOYOS, de conformidad al artículo 18 de la Ley 1333 de julio 21 de 2009.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

PRIMERO: Imponer medida preventiva a los señores JOSE DE JESUS CASTRO MORENO y NESTOR RAMOS HOYOS, consistente en el decomiso preventivo de los productos forestales relacionados mediante Acta No.10381 de 01 de Septiembre de 2014, en la cantidad de ochenta (80) trozas de madera de la especie Trébol, por presentar inconsistencias en la guía de movilización No. D18 – 4253732 expedida por ICA.

PARAGRAFO PRIMERO: La medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo es de ejecución inmediata, tiene carácter preventivo y transitorio, surte efectos inmediatos, y se aplica sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar.





Nº 0140

"POR MEDIO DE LA CUAL SE LEGALIZA UN DECOMISO Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN No.

SEGUNDO: Por auto separado ordénese iniciar apertura de investigación y formular cargos en contra de los señores JOSE DE JESUS CASTRO MORENO y NESTOR RAMOS HOYOS, de conformidad al artículo 18 de la Ley 1333 de julio 21 de 2009.

TERCERO: Comunicar el contenido del presente acto administrativo a los señores JOSE DE JESUS CASTRO MORENO y NESTOR RAMOS HOYOS

CUARTO: La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición y surte efectos a partir de su comunicación. La constancia del envió se anexará al expediente.

QUINTO: De conformidad al artículo 70 de la ley 99 de 1993, publíquese la presente resolución en el Boletín Oficial de la Corporación.

SEXTO: Contra lo establecido en el presente acto administrativo no procede recurso alguno.

COMUNIQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE

RICARDO BADUIN RICARDO
Director General
CARSUCRE

Proyectó Y Revisó: Edith Salgado SHV.